

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0017

ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA, en contra de la determinación adoptada el 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare.

PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2019 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, teniendo a partir de la primera providencia en mención como notificado por intermedio de apoderado al demandado, a efectos de que ejerciera en el término legal sus derechos de defensa y contradicción.

Para lo anterior, luego de aclarar que resolvería la nulidad que en anterior oportunidad fuera devuelta por parte de esta Corporación, indicó que la causal invocada por la parte demandante corresponde a la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y otra de rango constitucional contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política.

A continuación, luego de señalar los hechos que en juicio de la parte pasiva constituían nulidad, así como la contradicción efectuada por la parte demandante, manifestó que las causales de nulidad son taxativas, indicando al respecto que la causal alegada contemplada en el CGP es idéntica al establecida en el CPC, sosteniendo que luego de efectuar la revisión minuciosa de la actuación, la dirección que se estableció en la demanda y su posterior ajuste efectuado por la demandante, no corresponde a la que realmente le está asignada a la parte demandada, por lo que estimó que la causal invocada es procedente, pues al no haberse efectuado la notificación en el domicilio de la demandada conforme a las constancias que obran en la actuación se incurrió en indebida notificación, al margen del presupuesto procesal de la competencia por el factor territorial.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de apelación, la apoderada de la parte actora indicó que el Juzgado de primera instancia emitió comunicado para la diligencia de notificación personal bajo la normatividad del artículo 315 del CPC enviándose al predio la Portuguesa, ubicado en la vereda Yopitos del municipio de Yopal, agregando que fijó la competencia del proceso en atención al lugar del cumplimiento del contrato, conforme al artículo 5 del CPC, indicó además que ante la no comparecencia del demandado solicitó la notificación del demandado en la dirección registrada en la Cámara de Comercio, la cual para la época de la admisión de la demanda el 12 de agosto de 2015 correspondía a la Carrera 53 No. 79 - 158 AP 2 A de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, lugar al cual se efectuó debida y oportunamente la notificación, incluso a la dirección electrónica dispuesta por la empresa para efectos de notificación en la Cámara de Comercio, conforme lo evidencia las constancias correspondientes.

Afirmó que ante la imposibilidad de la notificación personal el Juez de primera instancia ordenó el emplazamiento del demandado conforme a los artículos 293 y 108 del CGP, designándose conforme al auto del 26 de abril de 2018 curador ad litem, agregando que, a continuación se dispuso además la inscripción de la medida cautelar acto que consideró constituye un acto de publicidad y oponibilidad frente a terceros conforme al literal b) del artículo 2 de la Ley 1579 de 2012, considerando que en aplicación del principio de economía e igualdad procesal, la etapa de notificación se surtió conforme a la norma, sin actuar en forma furtiva o clandestina.

TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE

Efectuado el mismo, dentro de los documentos obrantes no se encuentra pronunciamiento alguno por parte del no recurrente.

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el numeral 6¹ del artículo 321 del CGP, lo anterior, atendiendo las reglas del numeral 5² artículo 625 del CGP.

Conviene igualmente recordar, conforme se hiciera por esta Sala en providencia de fecha 31 de julio de 2019, que dada la fecha de presentación de la demanda en el año 2015 conforme al tránsito legislativo establecido en el mencionado artículo 625 del CGP el presente asunto debía tramitarse bajo la cuerda del CPC, hasta el auto que decretó pruebas, momento a partir del cual entraría en vigencia el CGP, en este orden claro resulta que las actuaciones atinentes a la notificación y vinculación del demandado debían regirse bajo las normas del CPC, pese a la dubitación del A quo.

No obstante, para la época en que fue propuesta la nulidad – 26 de marzo de 2019 - la nulidad fue propuesta con fundamentó en el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 132, 133.8 y 134 del CGP.

a.- Causal de nulidad por indebida notificación

Al respecto debe indicarse que la causal de nulidad consagrada en el numeral 8³ del artículo 140 del CPC coincide con la actual redacción del numeral 8⁴ del artículo 133 del CGP, esta última norma que como se indicó anteriormente fue la alegada por la parte demandada, por lo tanto, se procede a realizar el correspondiente análisis.

Frente al particular, “... la ritualidad legalmente establecida para notificar al demandado la admisión de la demanda es la forma escogida por el régimen procesal para garantizar que realmente se entere del curso del proceso en su contra con la finalidad de que aproveche la oportunidad de ejercitar su defensa respecto de los planteamientos formulados en la demanda.

¹ ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

² ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, **se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**” (Negrilla fuera del texto)

³ ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda** o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

⁴ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De modo de que no observándose íntegramente las formalidades inherentes a dicho rito (CGP, arts. 108, 290.1, 291 y 292) se pone en peligro el propósito indicado, por lo que la actuación puede ser invalidada (CGP, art 138.8). Con mayor razón habrá lugar a la anulación cuando se haya omitido la notificación o cuando ésta se haya realizado a persona distinta del verdadero demandado.”⁵

Y es que, “...la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser analizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.”⁶

Como parte necesaria de la demanda su promotor debe indicar la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes o sus apoderados puedan ser ubicados para recibir notificaciones, en “...el aspecto práctico de suministrar las direcciones es de interés para efectos de las notificaciones personales o las que deben surtir por aviso, pero salvo esos contados eventos la mayoría de las restantes se realizan bajo la modalidad de estados o estrados. (...) Si en el escrito de demanda se suministra la dirección o direcciones del demandado o de su representante y ésta no se objeta, se considera que ese silencio equivale a aceptación; por eso todas las notificaciones que se deban hacerse a dicha parte de manera personal o por aviso se efectuarán en la dirección que indicó el demandante, siempre y cuando, no sea negada por el demandado, bien de manera expresa, refiriéndose a ella o simplemente porque indicó otra dirección.”⁷

Ahora bien, a efectos de resolver el presente asunto debe indicarse que para declarar la nulidad de lo actuado en el proceso, conforme lo pretende el demandado al amparo de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, causal 8 del artículo 140 del CPC, no basta con que se demuestre que el demandado para la época de la notificación, especialmente para el momento en que se envió el citatorio, y luego el aviso de notificación, éste residía en un lugar distinto a aquél que el demandante informó en la demanda, y a donde le fueron enviadas las correspondientes citaciones.

En estos casos lo primordial es demostrar que el demandante conocía esa circunstancia y, aun así, actuó de mala fe, o con el perverso propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado. Si el demandante sabía

⁵ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo II Procedimiento Civil, quinta edición, pág. 470.

⁶ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del proceso, parte general, 2017, pág. 935.

⁷ Ibidem, pág. 513 – 514.

dónde ubicar al demandado, es decir, si sabía dónde residía o dónde trabajaba, y aun así calló esa información en el proceso, desde luego que allí existirá la indebida notificación.

b.- Del caso en concreto

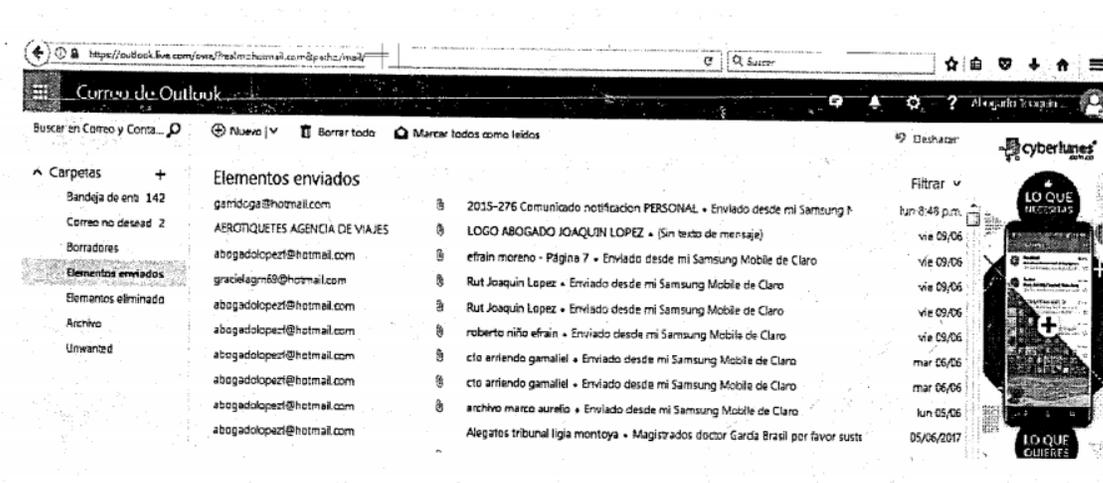
1.1.- Al respecto en primer lugar, conforme se pudo constatar la dirección consignada como lugar de notificación en la demanda indica "Hacienda la Portuguesa, ubicada en la vereda Yopitos del municipio de Yopal", dirección respecto de la cual obra "Comunicación para la diligencia de notificación persona art. 315 del CPC" fechado el 15 de junio de 2016, suscrita por la Secretaria del Juzgado, en el cual se encuentra la fecha del auto que admite la demanda el 4 de noviembre de 2015, la clase de proceso, sus partes, el número de radicación y la siguiente advertencia " *...Por medio del presente comunico la existencia del proceso de la referencia, y debe comparecer a este Juzgado ubicado en la dirección que se indica en el membrete, con el fin de notificarle de la providencia citada en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 315 del CPC, modificado por la Ley 794 del 2003 art. 9. (...) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 07:00 AM a 05:00 PM. Si no comparece se le notificara por AVISO o se le empazará.*", documento que contiene una firma de recibido un numero en apariencia de identificación y la fecha "10-06-2016" (Fl. 26).

Pese a lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo del 315 del CPC dicha comunicación, a más de ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente, debía allegarse una copia de la misma cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente, sin embargo, tales documentos no obran en el plenario.

1.2.- Más aun, obra comunicación por parte del apoderado de la parte demandante dirigida al Juzgado de Conocimiento, recibido el 19 de julio de 2016, solicitando el cambio de la dirección para la notificación personal de la demanda por la " *carrera 53 No. 79-158 AP 2A de Barranquilla o al correo electrónico de notificaciones judiciales: garridoga@hotmail.com. Direcciones que aparecen registrada en el certificado de existencia y representación legal del demandado.*", dirección a la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal conforme auto del 28 de julio de 2016 tuvo como lugar para notificar a la demandada.

1.3.- Previo requerimiento efectuado por el A quo por el término de 30 días para que cumpliera la carga procesal de notificar al demandado, conforme auto del 18 de mayo de dos mil

diecisiete (2017), so pena de dar por terminado el proceso conforme al numeral 1 del artículo 317 del CGP, la parte demandante allegó memorial el día 13 de junio de 2017 anexando “Comunicado para diligencia de notificación personal art. 291 del CGP”, que entre otros datos, indicaba la fecha 12 de junio de 2017, dirigido a la empresa La Portuguesa Ltda/RL Gustavo Garrido en la Carrera 53 No. 79 -158 AP 2A de la ciudad de Barranquilla, con el sello de la empresa Semca y el número de guía 230265, junto con la siguiente constancia de remisión de mensajería electrónica:



1.4.- No obstante lo anterior, el A quo conforme determinó el 14 de septiembre de 2017 declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, determinación que fue objeto de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que la citación para diligencia de notificación personal fue remitida a las direcciones física y electrónica autorizada por el juzgado y que obra en el certificado de existencia y representación legal, afirmando haber dado cumplimiento al numeral 3 del artículo 291 del CGP al obrar acuse de recibido del mensaje de datos correspondiente a la comunicación para la notificación personal allegado el 13 de junio de 2017, solicitando además el emplazamiento del demandado, en atención a que la empresa de mensajería Semca generó la devolución en razón a que el destinatario cambio de domicilio, anexo la guía No. 0230265 y la certificación emitida por Semca de fecha 15 de junio de 2017 en la cual indica que “...el envió con guía No. 230265, enviando el día junio 12 de 2017, dirigido al señor(a): La portuguesa R/L Gustavo Garrido, en la carrera 53 No. 79-158 Apto 2ª, en la ciudad de Barranquilla. Fue generado como devolución en razón a que el destinatario cambio de domicilio.”.

1.5.- Con ocasión de lo anterior el A quo dispuso en auto del 12 de octubre de 2017, reponer la determinación y ordenó el emplazamiento del demandado conforme a lo establecido en el artículo 108 y 293 del CGP. Al respecto obra “Lista de personas que son emplazadas por este Juzgado conforme al art. 108 y 293 del CGP” suscrito por la secretaria del Juzgado de primera instancia, para llevarse a cabo por una vez en día domingo en el diario El Tiempo o el Nuevo

Siglo, allegando el demandante el día 28 de febrero de 2018 publicación del emplazamiento en la página del diario El Tiempo el día domingo 25 de febrero de 2018:

EL TIEMPO. 25 DE FEBRERO DE 2018

50

Emplazatorios: De quien debe ser notificado personalmente (Artículo 318 del C.P.C., Artículo 108 del C.G.P o Artículo 293 del C.G.P)

Persona Emplazada	Juzgado	Demandante	Demandado	Objeto	Clase de proceso	Número de proceso
Agropecuaria La Portuguesa Ltda	Juzgado del Circuito de Yopal	Cesar Hernando Henoa Valencia, Carlos Iván Estupiñán	Agropecuaria La Portuguesa Ltda, representada legalmente por Gustavo Adolfo Sandoz	Fecha del Auto que ordena emplazar: 17 de Octubre de 2017	Orden de Ejecución de Emplazamiento	2015-0001

(...)

Persona Emplazada	Juzgado	Demandante	Demandado	Objeto	Clase de proceso	Número de proceso
Agropecuaria La Portuguesa Ltda	Juzgado del Circuito de Yopal	Cesar Hernando Henoa Valencia, Carlos Iván Estupiñán	Agropecuaria La Portuguesa Ltda, representada legalmente por Gustavo Adolfo Sandoz	Fecha del Auto que ordena emplazar: 17 de Octubre de 2017	Orden de Ejecución de Emplazamiento	2015-0001

1.6.- Con posterioridad, la nueva apoderada de la parte demandante con oficio de fecha 16 de abril de 2018 solicitó al A quo la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de personal emplazadas conforme al Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del CSJ, no obstante lo anterior, previa la aclaración efectuada por la secretaria del Juzgado relacionada con que el mencionado registro no se encontraba habilitado para el cargue de la información, el A quo dispuso, mediante providencia del 26 de abril de 2018, tener por surtida la publicación del edicto emplazatorio al demandado y señaló que, dado a que ninguna persona se presentó a ejercer su derecho, procedía a designar curador, quien una vez posesionado el día 9 de mayo de 2018 en la fecha dio contestación a la demanda.

1.7.- Ahora bien, si bien en la parte inicial de las consideraciones se indicó que conforme al transito legislativo del artículo 625 del CGP las diligencias de vinculación debieron efectuarse bajo la normatividad anterior, esto es el CPC, cabe preguntarse si pese a ello ¿puede predicarse la debida notificación al demandado? por cuanto, como se vio tanto el Juez de instancia como la parte demandante aplicaron indistintamente los dos regímenes procesales.

1.7.1.- Si bien la citación intentada para lograr la comunicación personal al primer lugar designado como lugar de notificación, titulada con bajo el amparo del artículo 315 del CPC, no cuenta con copia de esta cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, acompañada de constancia expedida por dicha empresa sobre su entrega en la dirección correspondiente.

1.7.2.- Conforme a la solicitud de cambio de la dirección efectuada por la parte actora para notificar la demanda, se indicó la: "carrera 53 No. 79-158 AP 2A de Barranquilla o al correo electrónico de notificaciones judiciales: garridoga@hotmail.com." la cual se contrasta

conforme al certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Barranquilla expedido el 2015/02/02 anexada con la demanda que señala:

Número de operación:01CYC0202002 Fecha: 20150202 Hora: 084538 Pagina : 2
CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

SIGLA: LA PORTUGUESA LTDA..
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 830.019.094-7.
MATRICULA MERCANTIL: 433,007.

C E R T I F I C A

Dirección Comercial:		
CR 53 No 79 - 158 AP 2A en Barranquilla.		
Email	Comercial:	garridoga@hotmail.com
Telefono: .		
Dirección Judicial:		
CR 53 No 79 - 158 AP 2A en Barranquilla.		
Email	Notificación	Judicial: garridoga@hotmail.com
Telefono: .		

En este orden, conforme se verificó se remitieron a las direcciones de correo electrónico y física, respecto de la primera, si bien dentro del anexo correspondiente solo obra prueba del envío, no así respecto de la recepción de este, y respecto de la segunda, conforme se verificó en el expediente se encuentra, específicamente a folio 33, "Comunicado para diligencia de notificación personal art. 291 del CGP" con sello de cotejo efectuado por la empresa Semco con numero de guía 230265, la cual se encuentra a folio 38.

Situación con la cual, si bien su encabezado se encuentra una imprecisión al hacerse mención al artículo 291 del CGP en atención al transito legislativo, lo cierto es que la empresa de correo Semco certificó el 15 de junio de 2017, folio 39, sobre devolución en razón a que "el destinatario cambio de domicilio", en este orden, debe indicarse que tanto el artículo 315⁸ del CPC como el artículo 291⁹ del CGP, establecen que ante dicha circunstancia como impedimento para anotar al demandado hacia procede, previa solicitud del interesado, el emplazamiento.

1.7.3.- Este ultimo aspecto que se efectuó, previa solicitud del interesado, conforme a las constancias que obran en el expediente.

1.7.4.- Conforme lo anterior, más allá de las imprecisiones normativas, en el aspecto formal no se encuentra un vicio de tal trascendencia que afecte los derechos de defensa y al debido proceso del demandando, máxime que como se constató, agotado el emplazamiento se procedió a nombrar curador quien procedió a contestar la demanda. En este punto, conviene recordar que los procedimientos no deben concebirse como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

⁸ "ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, o porque la dirección no existe, **se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.**"

⁹ "ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, **a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**"

1.8.- Aclarado lo anterior, conforme se verificó la parte demandante eligió en primer lugar como sitio de notificación el sitio de ejecución del contrato objeto de la litis, no obstante, posteriormente la cambió, estableciendo como lugar de envío para la citación para lograr la notificación el determinado en el certificado de existencia y representación, cumpliéndose lo reglado por el artículo 315¹⁰ del CPC incluso del artículo 291¹¹ del CGP, no obstante, pese al envío, conforme la certificación obrante, era procedente dar aplicación al emplazamiento, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, conforme se dejó planteado al inicio de esta providencia el pretender desconocer la notificación por parte del recurrente, le implica demostrar no sólo que se encontraba ubicada en un lugar distinto, sino que, además, es preponderante probar que la parte demandante conocía esa circunstancia, al igual que su proceder de la mala fe, estas últimas circunstancias que no fueron acreditadas en el plenario, pues quien propuso la nulidad se limitó a afirmar que: a) la empresa de mensajería Semco no es reconocida en el medio postal nacional y regional, b) en el expediente no hay evidencia de que realmente se hubiera enviado la respectiva comunicación o formato de notificación, sin que además la comunicación allegada el 20 de Septiembre del año 2017, cuente con el cotejo de haber sido enviada, c) no obra constancia del contenido del correo electrónico remitido, d) no obraba prueba documental, específicamente, un nuevo certificado de existencia y representación, que establezca el cambio de domicilio de la demandada, razones estas que expuso sin sustentar debidamente su dicho, pues únicamente allegó certificado de existencia y representación en el cual se indica como lugar de notificación la “Carrera 51No 79 - 155 AP 302.” expedido el 04/03/2019 y el 04/12/2018, con lo cual únicamente se establece el primer presupuesto en mención.

Por lo tanto, no resulta afortunada la argumentación del recurrente tendiente a desconocer la información de ubicación del demandado, más cuanto la propia H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5105-2020 ha sostenido que “...no puede olvidarse que compete a quien alega la nulidad por falta de notificación infirmar o desvirtuar su real conocimiento de la existencia del proceso, acreditando los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen, según el imperativo contenido en el artículo 177 ídem, por lo que acorde con lo reseñado en precedencia resultaba inadmisibles el pedimento anulatorio.”.

¹⁰ ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. (...) Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

¹¹ ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. (...) Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

En este orden se tiene como válidamente surtida la notificación, y por esa vía debidamente trabada la relación jurídico procesal, para la Sala lo cierto es que la parte demandada no logró demostrar que el demandante tenía conocimiento del cambio de lugar de notificación, y deliberadamente y de mala fe decidió omitirla y solicitar el emplazamiento.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la determinación adoptada el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, dentro del proceso de la referencia y por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar devolver el expediente al juez de primera instancia para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado